

CONSTANCIA SECRETARIAL: Salamina, Caldas. mayo 9 de 2022, a despacho de la señora Juez informándole,

- El 08 de abril de 2022, el señor Argemiro Liévano Aguirre, allegó solicitud de amparo de pobreza con el fin de que le sea designado un abogado de oficio para que adelante Proceso de Sucesión Intestada y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, por matrimonio que contrajo con la causante María Dolly Vásquez.
- En la data del 19 de abril hogaño, se requirió al solicitante, para que informara cual fue el ultimo domicilio de la causante, esto, a efectos de determinar el factor de competencia.
- El 28 de abril de 2022, el señor Liévano Aguirre allegó respuesta con relación al requerimiento efectuado.

JORGE EDUARDO MONTES
SECRETARIO

Auto interlocutorio N° 290
Rad.: 2022-00041-00



**JUZGADO PROMISCOUO DE
FAMILIASALAMINA – CALDAS**

Salamina, Caldas, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El señor Argemiro Liévano Aguirre obrando en nombre propio, allegó solicitud de amparo de pobreza con el fin de que le sea designado un abogado de oficio para que adelante Proceso de Sucesión Intestada y Liquidación de Sociedad Patrimonial, por matrimonio que contrajo con la causante María Dolly Vásquez.

Por lo anterior, a través de auto interlocutorio N° 227 del 19 de abril de 2022, se requirió al solicitante para que informara cual fue el ultimo domicilio de la causante, a efectos de determinar el factor de competencia territorial.

Si bien, en la data del 28 de abril hogaño el señor Aguirre informó que el ultimo domicilio de la causante fue en la ciudad de Bogotá, pero, el asiento principal de sus negocios era en el municipio de Aranzazu, Caldas, y a ello se anuda que, el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone que: *“En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”*. Es menester precisar que, al momento de verificarse el avalúo catastral del inmueble propiedad de la causante, se pudo constatar que el mismo no superaba el equivalente a 40 SMLMV.

Dicho lo anterior, y en virtud al numeral 2 del artículo 17 del Código General del Proceso, el cual menciona que los jueces civiles municipales conocerán en única instancia de *“los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*, es del caso aquilatar que, el despacho no dará trámite a la solicitud en esta oportunidad, bajo el entendido de que esta célula judicial carece de competencia para tramitar el proceso de Sucesión Intestada y Liquidación de Sociedad Patrimonial, que pretende promover el señor Argemiro Liévano Aguirre.

Lo anterior bajo el entendido de que el despacho competente para tramitar el proceso, se encuentra en el municipio de Aranzazu, Caldas, dado que como se dijo en líneas anteriores, el inmueble sobre el cual se pretende promover la sucesión, no supera el equivalente a 40 SMLMV.

En este punto es pertinente colocar de manifiesto al solicitante, que las reglas de competencia señaladas en el C.G.P., deben ser tenidas en cuenta para efectos de evitar conflictos posteriores que impidan el desarrollo normal de los procesos.

Corolario, esta célula judicial no concederá la solicitud de amparo elevada por el señor Argemiro Liévano, empero para efectos de garantizar el acceso a la administración de justicia del citado, se remitirán las diligencias al juez competente el cual se encuentra en el municipio de Aranzazu, Caldas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de amparo de pobreza incoado por el señor Argemiro Liévano Aguirre, ya que por lo expuesto este despacho carece de competencia para promover el proceso de Sucesión Intestada y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, que pretende instaurar.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu, Caldas, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



DANIELA RÍOS MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SALAMINA, CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado No.____, del 10 de mayo de 2022.

JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR
Secretario